

EN LO PRINCIPAL: Reclamo de ilegalidad. **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Acredita Personería. **EN EL TERCER OTROSI:** Patrocinio y Poder.

SEÑOR ALCALDE

I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA

GONZALO ENRIQUE RODRIGUEZ CORREA, Ingeniero civil y **FRANCISCO WALKER PRIETO**, Arquitecto, ambos en representación de Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A y en su representación según se acreditará, ambos con domicilio para estos efectos en calle Alonso de Cordova 5710 Oficna 202, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al señor Alcalde digo:

Estando dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, vengo en deducir fundado reclamo de ilegalidad municipal, en sede administrativa, en contra del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Recoleta N° 52 de fecha 23 de Mayo del presente año, pronunciamiento adoptado con el acuerdo de los concejales que concurrieron con su voto favorable a saber, señores don Daniel Jadue Jadue (Alcalde), doña Naltalia Cuevas Guerrero, don Cristian Weibel Avendaño, don Luis González Brito , don Fernando Manzur Freig, y don Fernando Pacheco Bustamante vota en contra de este acuerdo el concejal don Mauricio Smock Allemandi y con la abstención de Alejandra Muñoz Diaz, acuerdo que señala textualmente lo siguiente “ APRUEBASE allanarse en el juicio deducido en contra el Municipio Caratulado “CIUDAD VIVA Y JUNTA DE VECINOS BELLAVISTA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA “ , Rol C- 21478-2011, que se tramita ante el 20 juzgado civil de Santiago, en el cual los actores solicitan la nulidad de derecho público del permiso de edificación N° 252 de fecha 12 de octubre del 2007, y cuyos fundamentos se señalan en el oficio N° 1400/100 de 02 de diciembre de 2016, dirigido por el señor Alcalde , al Presidente del Consejo de Defensa del Estado , entidad

que asumió la defensa del Municipio , en la referida causa, el cual para todos los efectos legales y administrativos forman parte integrante del presente acuerdo”. La ilegalidad sobre este acto denunciado que genera grave perjuicio a nuestro patrimonio, se sustenta en razón de los argumentos de hecho y derecho que hemos expuesto anteriormente y que a continuación paso a reiterar:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.-Con fecha 23 De Agosto del año 2011 la Organización no Gubernamental “ Ciudad Viva “ y la junta de vecinos N° 35 ,interponen demanada de nulidad de Derecho publico ante el 20° juzgado civil de Santiago generando la causa civil Rol : c- 21478-2011 caratulados “ Ciudad Viva / Municipalidad de Recoleta “ en la que solicitan nulidad de Derecho Publico del permiso de edificacion N° 252 del 12 de Octubre del año 2007 .

1.2.- La Municipalidad asumió la defensa de lo obrado por ella y específicamente la defensa de la legitimidad del permiso de edificacion N° 252 de 12 de octubre de 2007, además fundamento su defensa en la falta de legitimidad activa de los demandantes, lo cual realizó contestando la demanda y asumiendo la prueba, es decir, asumió la plena defensa del municipio de sus actos propios de carácter administrativo.

1.3.- Asimismo, al momento que asume la nueva administración municipal y al correr el tercer mes de mandato del señor Alcalde DANIEL JADUE JADUE , oficia al Consejo de Defensa del Estado , por oficio N° 1400/18 de fecha 6 de marzo de 2013 dirigido a don SERGIO URREJOLA MONCKEBERG presidente del Consejo de Defensa del Estado, en que por breve reseña le señala y hace presente “ que en mi calidad de dirigente politico- social de la comuna de Recoleta, y especialmente durante reciente campaña municipal , expresé publicamente mi opinión a favor de la causa que promueve la organización “ CIUDAD VIVA” , incluso manifieste **mi simpatía** con la demanda interpuesta en contra de la Municipalidad de Recoleta, puesto que tengo la **íntima convicción** que el proyecto emplazado en el Barrio Bellavista, en varios sentidos , **no se ajusta a la ley, ni es conveniente para los intereses generales**”; Agrego además “ en tales condiciones , estimo inconveniente que el municipio que dirijo asuma la defensa en

el juicio en comento, pues en tal caso quedaría, tanto la Municipalidad como mi persona, expuesta al juicio crítico de los administrados, que pueden estimar burlada la imparcialidad, objetividad y la fe pública que se merecen los organismos públicos y sus representantes.

En mérito de lo expuesto, vengo en solicitar a Usted, si lo tiene a bien, disponga que el Consejo de Defensa del Estado asuma la defensa judicial de la Municipalidad de Recoleta en la referida causa judicial.”

1.4.- En consecuencia el Consejo de Defensa del Estado asumió la defensa judicial de la Municipalidad de Recoleta, la que fue exitosa ya que concluyó en primera instancia con fallo que estableció en lo medular la “Falta de legitimación activa” del demandante.

Es del caso que en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015 el 20 Juzgado Civil de Santiago a sentenciado en causa Rol: c-21478-2011 caratulada “CIUDAD VIVA/ JUNTA DE VECINOS N° 35 CON BELLAVISTA Y OTROS que:

I.- Que se desecha la demanda de fojas 10 y siguientes en todas sus partes.

II.- Que se acoge la excepción perentoria interpuesta por la demandada Ilustre Municipalidad de Recoleta de “Falta de Legitimación Activa de los Demandantes”.

En virtud de los siguientes hechos a considerar; “Que la legitimación en términos generales, constituye un presupuesto de eficacia de todo acto jurídico, siendo definida como *el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo.* (Romero Seguel Alejandro citando a Juan Ladaría .Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I Pag. 87). En consecuencia, la legitimación activa se refiere a la facultad que tiene el demandante de invocar o reclamar el reconocimiento de un derecho subjetivo material a fin de recurrir al órgano jurisdiccional afirmando tener derecho a algo o sobre algo y requerir del demandado la satisfacción de su pretensión.

Para mayor abundamiento la misma sentencia en su punto resolutivo decimotercero expresa “ que esta sentenciadora estima que procede acoger la excepción perentoria interpuesta por la demandada de autos , esto es, Ilustre Municipalidad de Recoleta , quien señala que los demandantes carecen de legitimación activa para interponer la

acción de nulidad de derecho público en contra del Permiso de Edificación N° 252 del 12 de octubre de 2001 , **ya que no se divisa el interés que pudieren tener o bin jurídico protegido que les estuviere amenazado.** Si el que solicita la protección jurídica no tiene la legitimación activa, esa petición de tutela jurisdiccional no pudiere prosperar, al faltar, como se ha dicho, un presupuesto de la acción.

En consecuencia, debe estimarse que **no hay una acción popular que habilite a cualquier institución o vecino para llevar a cabo dicha petición ante los órganos jurisdiccionales.**”

A su vez en su considerando resolutivo Decimocuarto expresa **“Que en derecho público solo será permitido hacer lo expresamente permitido por el ordenamiento jurídico y en este caso en concreto, si no hay un bien jurídico afectado de los demandantes, solo procede rechazar su demanda.”**

1.5.- Asi las cosas luego de que este fallo (del 20 juzgado civil) fuera apelado por Ciudad Viva ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el Alcalde de Recoleta esperó prácticamente dos años antes de actuar en el juicio del 20 juzgado Civil de Santiago , lo hace luego que al parecer de intuir que la Excelentísima Corte Suprema declarararía ilegal el decreto de demolición N°2388 de 24 junio 2014 , lo que finalmente ocurrió el 9 de mayo del presente año en que la Exelentísima Corte Suprema (ingreso Corte Suprema N° 25.784-2016) finalmente declaró ilegal el acto administrativo firmado por el señor Alcalde. En el esenario detallado el señor alcalde Jadue ya habia oficiado el 2 de diciembre de 2016 al Presidente del Consejo de Defensa del Estado don JUAN IGNACIO PIÑA (oficio 1400/100) solicitando en dicho oficio que se **“allane -a nombre del municipio a la referida demanda, solicitando además al Tribunal que no se afecte a terceros de buena fe. La presente solicitud requiere que sea realizada en el más breve plazo, dado el estado procesal de la causa, todo ello, en virtud de los nuevos antecedentes.”** Por otra parte no deja de llamar la atención la conclusión a la que llega el señor Alcalde en su oficio N° 1400/100, la cual reza textualmente **“En razón de los antecedentes antes expuestos, que demuestran fehacientemente la ilegalidad del proyecto “Conjunto Armónico Bellavista”, aprobado mediante el permiso de edificación N° 212 de fecha 12 de octubre de 2007, del cual se solicita la nulidad en la presente causa, solicito a usted acceder a lo solicitado”.**

1.6.- La respuesta del Consejo de Defensa Del Estado ,fue bastante simple y directo lo que consta en en sesión del 28 de diciembre de 2016 en su cuadragesima sexta sesión ordinaria de dicho Consejo , este plantea “ no acceder a la solicitud de allanamiento de la demanda materia de la causa Ciudad Viva y Otro con Ilustre Municipalidad de Recoleta, Rol : C- 21478-2011 del Vigésimo Tribunal Civil de Santiago, formulada por oficio N° 1400/100, de 2 de diciembre de pasado del Señor Alcalde de Recoleta, y cesar la intervención en ella presentando un escrito de renuncia al patrocinio de común acuerdo con dicha Municipalidad o, en su caso, notificando debidamente tal renuncia.” Lo que finalmente ocurrió ya que el Consejo presentó su renuncia de acciones a la defensa de la Municipalidad ante la Corte de Apelaciones.

1.7 Finalmente es el alcalde Sr. Jadue quién ejerciendo su iniciativa solicita al concejo municipal , allanarse a la demanda interpuesta por la Organización no Gubernamental Ciudad Viva y la “Junta de Vecinos N° 35 Bellavista” en virtud del art. 313 (303) del Código de Procedimiento Civil, en el cual regula la institución jurídica allanamiento como figura procesal a la demanda instaurada en contra del municipio de Recoleta , este establece que “ si el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio , el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica “.

Lo anterior en virtud de que “instaurada en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, en fecha 23 de agosto de 2011, por la organización no gubernamental “Ciudad Viva” y la junta de Vecinos N° 35, del Sector Bellavista Recoleta, caratulada “ CIUDAD VIVA /I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA “ Rol : C- 21478-2011, en la que solicitan la nulidad de derecho público del permiso de edificación N° 252 de fecha 12 de octubre de 2007”, lo que solicitó finalmente el recién pasado 23 de de Mayo y que dio como resultado al acuerdo N° 52 que aprueba allanarse.

2.- ACTO ILEGAL OBJETO DEL RECLAMO:

2.1.- La Municipalidad de Recoleta, a través de su Concejo Municipal aprobó por acuerdo número 52 de fecha 23 de mayo de 2017 la iniciativa del señor Alcalde Jadue

consistente en allanarse y es así como se contraviene derechamente el principio de derecho público que consiste en que solo está permitido hacer aquello que la Ley expresamente autoriza, ahora bien, el allanamiento en Derecho como figura procesal conforme a la reiterada Doctrina y Jurisprudencia, supone un reconocimiento del **Derecho del actor** y la aceptación de la pretensión formulada por éste, suponiendo para el demandado el abandono de su oposición o renuncia a su formulación, lo que obliga al juzgador a poner inmediato fin por medio de la dictación de sentencia. En este caso el municipio (Alcalde y Concejales) no tienen la atribución para allanarse. Por otra parte por lo señalado en el art. 313 CPC se concluye “Si el demandado acepta allanarse a las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia sustancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica”, de esta norma queda claro que la oportunidad procesal para el caso que tuviese la atribución de allanarse (QUE NO LA TIENE) solo procedería al momento de contestar la demanda.

2.2.- Por lo anteriormente señalado es ilegal el acuerdo que aprueba allanarse a la demanda ROL: C-21478-2011 caratulada CIUDAD VIVA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA del 20 Juzgado Civil de Santiago, rol C-21478-11 apelado ante Ilustrísima Corte de Apelaciones Rol Ingreso Corte N°11681-2015, muestra de esta ilegalidad es que el alcalde en todos sus antecedentes de base omite que la causa se encuentra apelada por el demandante, con ingreso N° 11681-2015, ante la Ilustrísima Corte De Apelaciones de Santiago.

2.3.- Que esta actuación ilegal es absolutamente inexcusable y negligente, por parte del municipio (Alcalde y Concejo), cuya única intención ha sido el de dilatar la obtención de la recepción definitiva del titular de los permisos N° 252 y 254 que amparan el proyecto inmobiliario “Conjunto Armónico Bellavista” haciendo valer por ejemplo antecedentes inatingentes tales como la sentencia del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago que nada tiene que ver con nuestro proyecto, intenta además hacer una conexión con el obrar de distintos casos por los que fue condenado el ex Director de Obras señor Carlos Reyes Villalobos.

2.4.- En efecto, la aprobación por parte del concejo implica el incumplimiento por parte de la Administración Municipal de ejercer una iniciativa ilegal y peor aun que se aprobara por los señores concejales Daniel Jadue Jadue (Alcalde), doña Natalia Cuevas Guerrero, don Cristian Weibel Avendaño, don Luis Gonzalez Brito , don Fernando Manzur Freig, y don Fernando Pacheco Bustamante un allanamiento para lo cual no tenían la atribución con quien tiene relaciones como son los demandantes ya que tiene convenios vigentes.

En el presente caso, el señor alcalde insiste en basar su actuar en un informe técnico elaborado por el actual Director de Obras don Alfredo Parra Silva de fecha 28 de mayo de 2014 pero nada dice el señor Alcade que dicho informe dio lugar a CIP N° 693, el cual la Contraloria General De La República ordenó retirar del catastro por ser espurio, lo que implica necesariamente que el informe del DOM tambien es nulo ya que tal como lo señala el organo contralor ,se basa “en predios inexistentes” cuestion que tambien se le pasó al redactar su voto de minoría el señor ministro don SERGIO MUÑOZ de la Excelentisima Corte Suprema quién sin lugar a dudas si hubiese reparado en el dictamen N° 2430, del 12 de Enero del año 2015 realizado por la Contraloria general De La Republica se habría percatado juridicamente con absoluta claridad que dicho **informe técnico de 28 de Mayo del año 2014 se basa en predios inexistentes.**

Con lo analizado queda claro que el actuar de la inmobiliaria esta ajustado plenamente a derecho,prevaleciendo además la certeza jurídica y los derechos adquiridos en su caso, lo que no respeta el acuerdo N°52 del presente año adoptado por el concejo municipal.-

3.- NORMAS LEGALES INFRINGIDAS CON LA OMISIÓN DE OTORGAMIENTO DE PATENTE MUNICIPAL Y SU DECLARACIÓN DE EXENCIÓN:

3.1.- En primer término, se infringen claramente los arts. 6 y 7 de La Carta Fundamental, expresamente el Art 6 señala “**Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el**

orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la Ley”; Art. 7 del mismo cuerpo legal que establece “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas, pueden atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los expresamente se hayan conferido en virtud de la Constitución o de las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la Ley señala.”, El acuerdo tantas veces señalado del Concejo Municipal de Recoleta N° 52, infringe abiertamente lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de nuestra Constitución Política .

3.2 En segundo término, vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado, en cuanto se refiere al debido proceso, “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.” Así mismo agrega que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justa”.

3.3.- Asimismo ,vulnera igualmente el art. 313 (303) del Código de Procedimiento Civil, en el cual regula la institución jurídica allanamiento como figura procesal a la demanda instaurada en contra del municipio de Recoleta , este establece que “ si el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio , el tribunal mandara citar a las partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica ;

3.4.- Y a mayor abundamiento se vulnera el art. 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece claramente “ El Alcalde tendrá las siguientes atribuciones” ,que al hacer un análisis de cada atribución no se aprecia ni se encuentra la de allanarse,

Se hace presente además que se vulnera art. 65 del mismo cuerpo legal que establece “El Alcalde requiere del acuerdo del Consejo para”, al realizar el mismo analisis de este articulo tampoco se aprecia ni encuentra la atribución para allanarse.-En conclusión al efectuar el analisis del art. 63 y 65 de la Ley Organica de Municipalidades no existe la atribucion que permita allanarse.

4.- FORMA EN QUE SE HA PRODUCIDO LA INFRACCIÓN CON MOTIVO DE LA OMISIÓN ILEGAL RECLAMADA:

4.1.- Es un hecho indiscutido que la circunstancia de mantener en una indefinición en el tiempo a un contribuyente, como sucede en la especie con la Empresa Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A, altera gravemente la legalidad vigente, toda vez que habiendo esta empresa dado cumplimiento pleno a la legalidad sin obtener la recepción definitiva , no se ha pronunciado sobre el particular y continúa hasta la fecha negando el otorgamiento de la respectiva recepción, excediendo con creces los plazos establecidos en las leyes pertinentes

4.2.- En este sentido,el acuerdo ilegal reclamado no sólo se limita a la inexcusable y negligente actuación del Alcalde y del Concejo Municipal de Recoleta, puesto que, junto a negarse a extender el acto administrativo de otorgamiento de la recepción definitiva , busca por otros medios en este caso el acuerdo del concejo (una vía paralela),para invalidar ilegalmente el permiso de obra N° 252 del DOM de la Municipalidad De Recoleta , vulnerando abiertamente las disposiciones citadas en el capitulo sobre las leyes infranccionadas .

4.3.- A mayor abundamiento, El señor alcalde sabiendo o debiendo saber omite deliberadamente lo que señaló la propia Contraloría General de la República a propósito de consultas por vía de sendas presentaciones elevadas por Desarrollo Inmobiliario

Bellavista S. A., esta ha determinado en Dictamen N° 2430 de fecha 12.01.2015 (respecto del CIP 693 del año 2014 y que se basa en el mentado informe del Director de Obras Municipales don Alfredo Parra Silva) lo siguiente:

“Se han dirigido a esta Contraloría General los señores Francisco Walker Prieto y Gonzalo Rodríguez Correa, en representación , según exponen, de Desarrollo Inmobiliario Bellavista S. A., reclamando en contra de la Municipalidad de Recoleta por haber emitido , a petición de su Director de Obras Municipales (DOM), el certificado de informaciones previas (CIP) N°693, de 2014 correspondiente a un inmueble de propiedad de su representada en esa comuna, pues, sin haber mediado una modificación al respectivo Plan Regulador Comunal (PRC) , altera las normas urbanísticas consignadas en el CIP N° 283, de fecha 3 de abril de 2005 , y aquel con el N° 3.118, del 8 de noviembre de 2006, al tenor de los cuales posteriormente se aprobó el anteproyecto y los permisos de edificación del proyecto “Conjunto Armonico Bellavista”, los que se han incorporado al patrimonio de su mandante.

Recabado su parecer , la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo señala , en resumen, que los certificados de informaciones previas se rigen por el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) , sancionada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975 , del Ministerio de Vivienda y Urbanismo , y que el artículo 1.1.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) , aprobada por el decreto N° 47 , de 1992, de la referida Cartera Ministerial , establece preceptiva aplicable a la resolución de las solicitudes que ingresan a las unidades de obras municipales.

Por su parte, la Secretaria Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo (SEREMI) , también a petición de esta Sede de Control, manifiesta , en síntesis, que en el evento de ser efectivo que el mencionado CIP N° 693 se requirió por el DOM , funcionario que le compete otorgarlo , ello no resulta procedente.

Igualmente, a instancias de esta Entidad de Fiscalización, la individualizada municipalidad, indica que el motivo de la reclamación del recurrente es que se emita un pronunciamiento sobre materias que son objeto del proceso judicial a que alude; que el certificado no fue requerido por el DOM, sino por el Servicio de Evaluación Ambiental

(SEA) , y que estos instrumentos no otorgan derechos adquiridos a los particulares, siendo su naturaleza únicamente de carácter comunicativo.

Sobre el particular, resulta menester anotar, en primer término , que el artículo 116 , inciso séptimo , de la LGUC , dispone que “ La Dirección de Obras Municipales , a petición de informaciones previas que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo”. Añade, que “El certificado mantendrá su validez mientras no se modifiquen las normas de urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes”.

En seguida, es dable considerar que, según prescribe, en lo que interesa, el artículo 1.4.4. de la OGUC , dicho certificado identificará la zona o subzona en que se emplaza el predio a que se refiere y proporcionará , entre otros y según corresponda , los antecedentes complementarios relativos a su número municipal; línea oficial , línea de edificación , anchos de vías que lo limiten o afecten , ubicación del eje de la avenida, calle o pasaje y su clasificación, declaración de utilidad pública derivada del instrumento de planificación territorial que lo grave, y normas urbanísticas que le resulten aplicables.

Luego, que de lo expuesto se desprende que el CIP constituye un acto que el DOM emite a solicitud de un interesado , que da cuenta de las normas urbanísticas del instrumento de planificación territorial aplicables a un predio- no a varios predios- según zona o subzona en que se encuentre situado, así como los otros antecedentes relevantes derivados de tal circunstancia , siendo del caso precisar- a diferencia de lo expresado por el recurrente - que el CIP no fija condiciones jurídicas aplicables al inmueble, las que, conforme a lo reseñado , establecidas por el respectivo plan regulador , ni generan derechos adquiridos para sus propietarios (aplica los dictámenes N°s.30.891 y 45.377, de 2012, de este Órgano Contralor).

Ahora bien, del examen de la documentación adjuntada se aprecia que el certificado por el cual se reclama se refiere al “ROL MATRIZ185-02, HOY VARIOS ROLES” y que a la fecha de su emisión aquel ya no existía como un único terreno - conformado por la manzana situada entre las calles Dardignac, Pío Nono, Ernesto Pinto Lagarrigue y Bellavista, toda vez que el mismo había sido objeto de la subdivisión aprobada

mediante la resolución sección 6ta. N° 15, de 2007, del DOM, que generó a su vez cuatro nuevos lotes.

Siendo ello así, es menester concluir que el CIP en comento consigna las normas aplicables a un inmueble que no es tal, de lo que se sigue que su dictación no se ajustó a la normativa antes reseñada que no prevé la posibilidad de que a través de esos instrumentos se deje constancia de situaciones jurídicas que se extinguieron .

Igualmente , cabe apuntar, en cuanto a lo señalado por el municipio en orden a que lo emitió a requerimiento del SEA, que no consta dicha circunstancia sino, por el contrario, que adjuntado al informe que esa entidad edilicia evacuó en el marco del procedimiento de consulta ambiental relativo a la Adenda N° 2 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Equipamiento- Conjunto Armónico Bellavista”, para acreditar la aseveración que formula en su Memorándum N° 1400/56, de 2014, respecto de las normas urbanísticas aplicables a ese proyecto.

Acorde con lo expuesto precedentemente y en armonía con lo expresado al efecto por la SEREMI , cumple con manifestar que la mencionada actuación no se ajustó a derecho, debiendo, por ende, esa municipalidad arbitrar las medidas tendientes a regularizar tal situación, informando a este Organismo de Fiscalización , dentro del plazo de 30 días contados desde la recepción de este pronunciamiento.

Asimismo, procede que, a la brevedad, instruya un sumario administrativo para determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en la dictación del CIP.

Transcribase a la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo , a la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo , a la Unidad de Seguimiento de la División de Infraestructura y Regulación , a la Unidad de Sumarios de la Fiscalía, ambas de esta Sede de Control y al peticionario.

RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA, CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA”

4.4.- Que de todo lo anterior, se puede concluir que la infracción a las normas denunciadas han influido sustancialmente en el acuerdo consistente en la aprobación ilegal cometida por el Concejo de la Municipalidad de Recoleta.

5.- PERJUICIOS PROVOCADOS POR LA OMISIÓN ILEGAL RECLAMADA:

5.1 La situación expuesta, esto es, la aprobación por parte del concejo municipal de Recoleta a fin de allanarse en el juicio ya señalado y buscar por esta vía la indefinición prolongada en el tiempo de no otorgar la recepción definitiva de proyecto y obtener declarar la nulidad del permiso que da vida al proyecto “ Conjunto Armonico Bellavista” de propiedad de mi representada Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A, ha significado graves inconvenientes y perjuicios administrativos no sólo por la circunstancia de no completar un trámite natural y esencial de cualquier negocio inmobiliario ante un municipio determinado, en este caso ante la Municipalidad de Recoleta, sino que el hecho de no otorgarse dicha recepción a mi representada ha implicado mantener la obra y su edificación paralizada ,trayendo consigo problemas económicos serios efectivamente a saber :

Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. es dueña del predio conformado por una manzana correspondiente a calles Dardignac por el norte, Pío Nono por el oriente, Ernesto Pinto Lagarrigue por el poniente y Bellavista por el sur, todas de la comuna de Recoleta.

5.2.- Sobre dicho paño de terreno se ha ejecutado por nuestra representada la obra denominada “Conjunto Armónico Bellavista” de la comuna de Recoleta.

5.3.- Este proyecto tiene su origen en el Certificado de Informaciones Previas Nº 283 de fecha 03.04.2005 emanado de la Municipalidad de Recoleta y que estableció que el predio, ya singularizado en el numeral primero precedente, corresponde a una zona de edificación EA1.

5.4.- Posteriormente, la Municipalidad de Recoleta emitió un segundo Certificado de Informaciones Previas Nº 3118 de fecha 08.11.2006 que sirvió de fundamento y base para la presentación de un Anteproyecto de Edificación ante la Dirección de Obras de dicho Municipio. Dicho acto administrativo reiteró las condiciones urbanísticas, reseñadas anteriormente, esto es, la zona de edificación es EA1.

5.5.- Con fecha 28.11.2006 por medio del Certificado N° 10 la Dirección de Obras Municipales aprobó el Anteproyecto para el denominado “Conjunto Armónico Bellavista.”

5.6.- Con fecha 17.05.2007 al amparo del Anteproyecto presentado y aprobado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta y cuyo fundamento y base había sido el Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de fecha 08.11.2006, se requirió la solicitud de Permiso de Edificación.

5.7.- Con fecha 12.10.2007 se otorga el Permiso de Edificación N° 252 al denominado “Conjunto Armónico Bellavista” que incluye 3 edificios de vivienda, 1 edificio de equipamiento educacional, con una superficie total edificada de 88.499,84 metros cuadrados (incluidos subterráneos). Este Permiso de Edificación se otorgó bajo la normativa urbanística vigente al año 2005.

5.8.- Posteriormente, se solicitó por nuestra representada una modificación al proyecto de edificación la que fue aprobada por Permiso de Edificación N° 254 de fecha 21.10.2008. Por esta modificación se agregó un subterráneo adicional, totalizando 20.084,31 metros cuadrados.

5.9.- Por Certificado N° 108 de fecha 05.08.2010 la Dirección de Obras Municipales otorga la recepción parcial definitiva de la primera etapa del proyecto, la que corresponde a 35.877,45 metros cuadrados, destinados a vivienda y equipamiento.

5.10.- Con fecha 25.07.2010 la propia Dirección de Obras Municipales emite el Certificado de Copropiedad Inmobiliaria para los Permisos de Edificación N° 252 de 2007 y N° 254 de 2008.

5.11.- Con fecha 06.01.2011 la Dirección de Obras Municipales otorga la recepción parcial definitiva, para la segunda etapa del proyecto, la que corresponde principalmente al denominado Lote N° 1 cuyo destino es equipamiento educacional.

5.12.- Con fecha 29.02.2012 se ingresó el Expediente N° 518/12 que solicita la modificación del proyecto.

5.13.- Con fecha 24.04.2012 la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta emite la Resolución que modifica el Proyecto de Edificación N° 30/12.

5.14.- El 24.04.2012 se giró orden de ingreso municipal y se pagaron por concepto de derechos la suma \$40.668.808.- pesos correspondientes a la modificación aprobada.

5.15.- Por problemas ajenos a la voluntad de este demandante y ha hechos que motivaron la investigación del Ministerio Público que concluyeron en la condena por cohecho del Director de Obras Municipales Carlos Reyes, la Municipalidad de Recoleta obligó a nuestra representada a reingresar la totalidad de los antecedentes aportados, con ocasión de la modificación del proyecto ingresada bajo el N° 518/12. Este nuevo Expediente se tramitó bajo el N° 1780/12 de fecha 20.07.2012.

5.16.- Por Resolución N° 26 de fecha 16.11.2012 se aprobó nuevamente por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta la modificación al proyecto.

5.17.- Con fecha 26.12.2012 se ingresó simultáneamente a la Dirección de Obras Municipales el Expediente N° 3211 para la modificación de la copropiedad inmobiliaria respecto del Lote 3 y la Solicitud N° 69 para certificados de número.

5.18.- Con fecha 14.03.2013 se ingresó la Solicitud de Recepción Final de la 2da. Etapa del proyecto.

5.19.- Con fecha 04.04.2013 en reunión sostenida con el actual Director de Obras señor Alfredo Parra Silva, éste nos hace entrega de los Ord. N°s 1800/11, 1800/12 y 1800/13, los cuales están relacionados con la Solicitud de Número, Certificados de Copropiedad y Recepción Final, en los cuales se nos comunica que el Municipio ha resuelto consultar a Contraloría General de la República acerca de la legalidad de los actos administrativos relacionados con la aprobación del proyecto, todo lo cual a nuestro juicio escapa completamente a la legalidad vigente y a los derechos adquiridos por nuestra representada en su oportunidad.

5.20.- De esta forma, la Municipalidad de Recoleta hasta la fecha ha retardado – de forma absolutamente arbitraria e ilegal – el otorgamiento de la recepción final

definitiva del proyecto, arguyendo una serie de justificaciones fundadas en presentaciones efectuadas por la propia Municipalidad de Recoleta y terceros ajenos a este proceso administrativo, todas actuaciones destinadas a entorpecer el normal y expedito desarrollo del proyecto de propiedad de nuestra representada.

5.21.- Así, con fecha 17.06.2014 por Ord. N° 1820/557/2014 el Director de Obras Municipales dirige un Oficio a nuestra representada, otorgando un plazo de 60 días hábiles: “para subsanar las observaciones pendientes.”

Sin embargo y de forma injustificada e intempestiva – estando incluso pendiente la recepción definitiva de las obras – el Alcalde de Recoleta ha resuelto con fecha 24.06.2014 dictar el Decreto Exento N° 2388, acto administrativo por el que se dispone la demolición de las obras que indica todas correspondientes al “Conjunto Armónico Bellavista” de propiedad de nuestra representada.

5.22.- En efecto, con fecha 24 de junio de 2014, nuestra representada fue notificada de una orden de demolición dictada en su contra por la Municipalidad reclamada, contenida en el Decreto Exento N° 2388 de fecha 24 de junio de 2014 y cuyo texto disponía:

“1.- Demoler todas aquellas construcciones que se encuentran en contravención a las normas urbanísticas que componen el “Conjunto Armónico Bellavista” (según se detalla en informe del Director de Obras), exceptuando la torre de viviendas, emplazada en el lote N° 2, recepcionada por el Certificado de Recepción Definitiva de edificación parcial N° 108/10 de fecha 5 de agosto de 2010 y el equipamiento educacional emplazado en el lote N° 1, recepcionado por el Certificado de Recepción Definitiva de edificación parcial N°3/11 de fecha 6 de enero de 2011, lo anterior, por encontrarse terceros de buena fe haciendo uso de dichas instalaciones.

2.- En consecuencia demuélase lo siguiente:

Torre Lote 3 (Dardignac 44): Debe demoler altura superior a los 25m desde N.N.T.

Torre Lote 4 (Bellavista 47): Para el caso de que se construya con infracción a las normas urbanísticas, conforme al informe del Director de Obras Municipales, deberá demoler altura superior a los 25m desde N.N.T., en la parte que se encuentra emplazada en la zona E-M3, aproximadamente un 80% del edificio, el resto podría mantenerse.”

2.- El señalado Decreto Alcaldicio de Demolición no se ajustó a derecho, fue declarado ilegal como se resolvió por los Tribunales de Justicia, que dejaron sin efecto el señalado acto administrativo, luego que nuestra representada se alzaría contra esta medida de fuerza adoptada por el Alcalde de Recoleta mediante la interposición del correspondiente reclamo en juicio sumario del artículo 154 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

5.23 Por otra parte, el hecho que la Municipalidad de Recoleta a través de su Alcalde y el Concejo sin perjuicio que señalo publicamente que acataria el fallo de la Exelentísima Corte Suprema , por medio de un acuerdo nuevamente ilegal esta empeñada en determinar por un allanamiento espureo dilatar y derechamente no conceder jamás la recepción definitiva, es la demostración que el afán perseguido es más bien provocar impedimentos en el normal desarrollo de la actividades económica de mi representada y provocar daños incuantificables.

Con lo narrado indudablemente, se perjudica la Inmobiliaria, vulnerando la libertad Económica, el derecho de propiedad, la certeza jurídica y el derecho adquirido que tiene la Empresa, **contribuyente de esa comuna.**

POR TANTO,

Conforme a lo expuesto, normas legales citadas, en especial, artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades **SOLICITO AL SEÑOR ALCALDE** que se tenga por interpuesto fundado reclamo de ilegalidad municipal en contra del acuerdo N° 52 de 23 de Mayo del 2017 acto cometido por el concejo municipal de la Municipalidad de Recoleta, con los votos a favor del allanamiento de Daniel Jadue Jadue (Alcalde), doña Natalia Cuevas Guerrero, don Cristian Weibel Avendaño, don Luis

González Brito , don Fernando Manzur Freig, y don Fernando Pacheco ya individualizado, acogerlo a tramitación y con mérito en definitiva resolver disponer que se declare la ilegalidad del acuerdo N° 52 de 23 de Mayo del presente año ,declarándolo derechamente sin efecto.-

PRIMER OTROSI: SOLICITO AL SEÑOR ALCALDE que tenga por acompañadas copias de los siguientes documentos referidos en lo principal:

1. Acuerdo del Concejo Municipal N° 52 de 23 de Mayo del año 2017: en que consta la aprobación de allanarse;
2. Oficio N° 1.400/18 del Alcalde Recoleta Don daniel Jadue Jadue a Presidente Del Consejo De Defensa Del Estado Don Eduardo Urrejola Monkeberg, con fecha 06.03.2013 ;
3. Oficio N° 1.400/100, del Alcalde de Recoleta Don Daniel Jadue Jadue a Presidente Del Consejo De Defensa Del Estado don Juan Ignacio Piña Rochefort, con fecha de 2 de Diciembre del año 2016;
4. Copia de Acta de Sesión Del 28 de Diciembre del año 2016 del Consejo De Defensa Del Estado, en que no accede a la solicitud de allanamiento de la demanda materia de la causa Ciudad Viva y otro con Municipalidad de Recoleta, Rol N° 21478-11, del Vigésimo juzgado Civil de Santiago, formulada por oficio N° 1400/ 100, de 2 de diciembre del año 2016.-
5. Dictamen N° 2430 de La Contraloría General de la República de 14 de Enero del año 2015.-
6. Noticia aparecida en Portal de Municipalidad de Recoleta que da cuenta que el alcalde Jadue firmo “Plan de Seguridad Comunitaria Bellavista” que demuestra que el Sr Alcalde tiene convenios vigentes con una de las partes que pretende allanarse “La iniciativa conto con el apoyo de las municipalidades de Recoleta y Providencia, además fue patrocinado por la Fundación “Ciudad Viva”, organismo que desarrolló un plan de trabajo con los vecinos y vecinas del sector, con la finalidad de recogerlas propuestas para mejorar el entorno”.

SEGUNDO OTROSI: SOLICITO AL SEÑOR ALCALDE, tener por acreditada la personería que invocamos para representar a la Inmobiliaria Desarrollo Bellavista S.A. con copia consistente en Escrituras Públicas de 15 de noviembre de 2006 y 14 de Junio de 2010.

TERCER OTROSI: SOLICITO AL SEÑOR ALCALDE, tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don **CHRISTIAN ESPEJO MUÑOZ**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en calle Alonso de Córdova N° 5710, Oficina 202, comuna de las Condes, Santiago, quien firma junto a mí en señal de aceptación.